



Resolución Administrativa

Lima, 06 de Agosto de 2018

Que, mediante Informe Técnico N° 007-UPCP-HONADOMANI-SB-2018, la Coordinadora del Equipo de Control Previo y Presupuesto, pone de conocimiento a la Jefa de la Oficina de Economía, el reconocimiento de deuda a favor de Dalia Nathaly Huilca Mina, señalando que verificado el expediente, existe el monto pendiente de Tres Mil Seiscientos con 00/100 Soles (S/. 3,600.00) por los servicios prestados, en la modalidad de tercero, desde el 01 de marzo al 30 de mayo del 2018;

Que, mediante Informe N° 054-2018-OAJ-HONADOMANI.SB, la Oficina de Asesoría Jurídica informa que, en sujeción al Principio de Legalidad enunciado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidos; asimismo, en lo concerniente a los requerimientos de bienes o servicios deben formularse con la debida antelación y ser autorizados por la autoridad competente, con sujeción a las formalidades y procedimientos establecidos por la entidad, de modo que garanticen el oportuno pago de la contraprestación recibida; lo cual, en el presente caso, demoró de acuerdo a cuanto informa la Oficina de Logística y el área usuaria con los informes emitidos al respecto, dando lugar a que el hospital se haya beneficiado y dado conformidad a los servicios como digitadora a Dalia Nathaly Huilca Mina por la prestación ejecutada por servicios de terceros, por el periodo del 01 de marzo al 30 de mayo de 2018, sin mediar contrato u orden de servicios, presumiéndose la concurrencia de la buena fe del proveedor; por lo que, a partir de la entrada en vigencia del artículo 45° numeral 45.1 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo N° 182.1 del Reglamento de la antes indicada ley, la vía correspondiente aplicable para atender a lo solicitado es la conciliación extrajudicial, ante la cual le asistiría a la administrada reclamar su pretensión; mas, en razón del tiempo transcurrido desde que el hospital se ha favorecido con la prestación, al mayor costo beneficio que podría irrogar a la entidad afrontar proceso judicial en caso el administrado acuda a la indicada vía, a que se cuenta con el informe técnico favorable como del que otorga la respectiva disponibilidad presupuestal, al alcance y tratamiento exceptuando contenido en la opinión N° 0007-2017/DTN del OSCE; es procedente que, por excepción y sin perjuicio del deslinde de responsabilidad, la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, proceda a reconocer la deuda;

Que, mediante Memorando N° 999-A-2018-OEA-HONADOMANI-SB, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, aprueba el expediente y remite a la Oficina de Asesoría Jurídica a efectos que proceda a proyectar el correspondiente acto resolutorio;

Hoja de Ruta de Tramite General la Oficina Ejecutiva de Administración, solicita se elabore el Informe Legal correspondiente, respecto al reconocimiento de deuda a favor de la digitadora Dalia Nathaly Huilca Mina, por la prestación ejecutada a favor del hospital;

Con la visación de la Oficina de Logística, de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé"; y

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", mediante Resolución Ministerial N° 752-2017/MINSA, con Resolución Directoral N° 009-DG-HONADOMANI-SB-2018 de



fecha 10 de enero de 2018, y el Artículo 18º del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 884-2003-SA/DM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer la deuda a favor de doña Dalia Nathaly Huilca Mina, por la prestación ejecutada como digitadora por servicios de terceros por el periodo del 01 de marzo al 30 de mayo del 2018, ascendente a la suma de Tres Mil Seiscientos con 00/100 Soles (S/. 3,600.00); conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Oficina de Economía, adopte las acciones correspondientes al pago de lo reconocido en el artículo primero de la presente resolución conforme a la disponibilidad presupuestal otorgada.

ARTICULO TERCERO.- Disponer la implementación de medidas correctivas como las acciones conducentes al deslinde la responsabilidad para la emisión del presente acto resolutivo, informando de los resultados a la Dirección General del Hospital.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal de la página web del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", www.sanbartolome.gob.pe

Regístrese y Comuníquese.



ASU/SA/MLI/FPAG/kcs.
C.c

- DG
- OEPE
- OE
- OL
- OAJ
- DAD
- OEI
- INTERESADO
- ARCHIVO

MINISTERIO DE SALUD
HONADOMANI "SAN BARTOLOME"
DR. AMERICO SANDOVAL LARA
Director Ejecutivo
Oficina Ejecutiva de Administración
CMP 31551 RNE 23298

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOME
Documento Autenticado

SR. MARCIAL ALVAREZ VEGA
FEDATARIO
Reg. N° 076 Fecha: 21 SET. 2018

Instituto de Gestión de Servicios de la Salud
HONADOMANI "SAN BARTOLOME"
OFICINA DE ESTADISTICA E INFORMATICA
01 OCT. 2018
RECIBIDO
Hora: 2:20 Firma:



Resolución Administrativa

Lima, 06 de Agosto de 2018

Visto el Expediente N° 07938-18;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 76° de la Constitución Política del Perú, señala que la adquisición de servicios con utilización de recursos públicos se ejecuta obligatoriamente por concurso público y que la ley establece el procedimiento, las excepciones así como las respectivas responsabilidades;

Que, por Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2018, establece que "Toda autorización de gastos debe contar con el financiamiento correspondiente" disposición que concuerda con la citada ley que dispone: Los Actos Administrativos o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces y según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece normas fundamentales que rigen las distintas fases del proceso presupuestario, los criterios técnicos y los mecanismos operativos que permiten optimizar la gestión administrativa y financiera del Estado;

Que, el Código Civil, en su Artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"; el Código Civil reconoce la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)." Así, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, la doctrina reconoce que es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento;"

Que, en el marco de las contrataciones del Estado para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato al haberse declarado su nulidad de oficio; en este contexto, corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado, esto es, enriquecido a expensas del proveedor, con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que proscriben el enriquecimiento sin causa;



[Handwritten signature]

Que, el OSCE mediante OPINIÓN N° 007-2017/DTN, en su numeral 2.1.5 "(...) sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil; que, corresponde a cada entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos con su área legal y su área de presupuesto, (...), no obstante, de conformidad con lo indicado en el punto 2.1.5. de la presente opinión, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la entidad podría reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, optando por reconocerlo de manera directa o esperar a que el proveedor perjudicado interponga la acción de enriquecimiento sin causa, decisión que la entidad debería adoptar consultando preferentemente cuando menos, con su área legal y su área de presupuestos. Finalmente, en caso la entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan;



Que, mediante Nota Informativa N° 153-JSDI-RX-HONADOMANI-SB-17, de fecha 22 de setiembre de 2017, el Jefe del Servicio de Diagnóstico por Imágenes se dirige al Jefe del Departamento de Ayuda al Diagnóstico, y solicita que por su intermedio se requiera la contratación de un recurso humano (digitador) para el Servicio de Diagnóstico por Imágenes, por suplencia de la señora Erika Gabriela Gonzales Martínez (Licencia de Maternidad) para proseguir con la normal atención a los pacientes;



Que, mediante Informe N° 012-OL-2018-HONADOMANI-SB, la Jefa de la Oficina de Logística como órgano encargado de las contrataciones, evidencia que el área usuaria ha incumplido con el procedimiento y requisitos establecidos para la contratación de bienes y servicios en el marco de la Directiva Administrativa N° 004-2018-OL-HONADOMANI "San Bartolome", debiendo contar con la debida autorización de la Dirección Ejecutiva de Administración quien aprueba las contrataciones remitidas por las diversas áreas usuarias; recomienda reconocer y cancelar la deuda pendiente de pago correspondiente al ejercicio presupuestal 2018, ascendente a la suma de Tres Mil Seiscientos con 00/100 Soles (S/. 3,600.00), correspondiente al servicio prestado al Hospital;

Que, Mediante Nota Informativa N° 1170.OEPE.01138.UP.HONADOMANI.SB.18, de la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, atendiendo a lo solicitado remite al Director Ejecutivo de Administración el otorgamiento de la disponibilidad presupuestal requerida para el reconocimiento de deuda económica a favor de doña Dalia Nathaly Huilca Mina por concepto de servicio de Digitador para el Servicio de Diagnóstico por Imágenes de nuestra institución, comprendido entre el 01 de marzo al 30 de mayo del presente año, hasta por el monto de Tres Mil Seiscientos con 00/100 Soles (S/. 3,600.00) con cargo de afectar los Recursos Financieros en la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados (RDR-09) y con Clasificador de Gastos: 23.27.11.99 Servicios Diversos y Meta SIAF: 0078 Acciones Administrativas; precisando que se debe tener en consideración para la ejecución de los recursos financieros en el presupuesto público, el marco normativo existente y en atención a la Ley de Presupuesto de la Republica para el año Fiscal 2018, Ley N° 30693; Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado con D.S. N° 350.2015-EF;

